

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 11

Referencia:

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-01-1998

Título: POR LA CUAL SE REGULA EL ALMACENAMIENTO TECNOLÓGICO DE DOCUMENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23468

Publicada el: 27-01-1998

Rama del Derecho: DER. DE INFORMATICA, DER. ADMINISTRATIVO, DER. PROCESAL CIVIL, DER. CIVIL

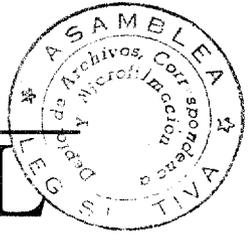
Palabras Claves: Documentos, Código Judicial, Código Civil, Tecnología

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 5.252

Rollo: 157

Posición: 677



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 27 DE ENERO DE 1998

Nº23,468

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 11

(De 22 de enero de 1998)

"POR LA CUAL SE REGULA EL ALMACENAMIENTO TECNOLÓGICO DE DOCUMENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES." PAG. 1

CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE Nº 3

(De 21 de enero de 1998)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO DE PRESTAMO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA CORPORACION ANDINA DE FOMENTO (CAF), POR LA SUMA DE US\$60,000,000.00 (SESENTA MILONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100)." PAG. 5

RESOLUCION DE GABINETE Nº 2

(De 16 de enero de 1998)

"POR LA CUAL SE EXCEPTUA A LA CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA DEL REQUISITO PREVIO DE SELECCION DE CONTRATISTA Y SE LE AUTORIZA A NEGOCIAR DIRECTAMENTE CONTRATOS DE COMPRA DE CAÑA EN LOS INGENIOS CHIRIQUI Y LA VICTORIA, POR UN MONTO DE CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/4,200,000.00)." PAG. 8

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DECRETO EJECUTIVO Nº 13

(De 22 de enero de 1998)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARAN FERIADOS LOS DIAS DEL SANTO PATRONO Y DE LA FUNDACION DE VARIAS POBLACIONES DE LA REPUBLICA DE PANAMA, DURANTE EL AÑO 1998." ... PAG. 10

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO RESOLUCION Nº 90-97

(De 21 de noviembre de 1997)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA SOLICITUD QUE PRESENTA BASTIMENTOS WIZARDS BEACH ECO TOURS, S.A., PARA ACOGERSE A LOS INCENTIVOS FISCALES DE LA LEY Nº 8 DE 1994." PAG. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ENTRADA Nº 194-96

(FALLO DEL 22 DE OCTUBRE DE 1997)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA, BLANDON, CASTRO & YOUNG EN REPRESENTACION DE MARCOS YOUNG VEGA." PAG. 15

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY Nº 11

(De 22 de enero de 1998)

Por la cual se regula el almacenamiento tecnológico de documentos
y se adoptan otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se autoriza el sistema de almacenamiento tecnológico de documentos, mediante microfilmación o sistemas ópticos y/o magnéticos, en los archivos de las

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Altaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631. 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/1.40

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00. más porte aéreo
Un año en el exterior. B/. 36.00. más porte aéreo

Todo pago adelantado.

oficinas estatales y municipales, entidades autónomas y semiautónomas, así como de las personas naturales y jurídicas del sector privado que quieran acogerse a las disposiciones de esta Ley.

Para los efectos de la presente Ley se definen los siguientes sistemas de almacenamiento tecnológico de documentos, así:

1. **Microfilmación.** Este sistema consiste en el almacenamiento de grandes volúmenes de datos en miniatura, los cuales son generados por dispositivos que obtienen imágenes de documentos en papel, o por unidades COM (Computer Output Microfilm) que aceptan la salida directamente desde la computadora.

Mediante este sistema los documentos son ampliados, para la vista humana, por lectores especializados, algunos de los cuales pueden ubicar automáticamente una página en particular usando varias técnicas de indexación.

2. **Sistema Óptico.** Este sistema permite almacenar, leer o borrar información en discos ópticos, mediante un mecanismo que emplea un rayo de luz.
3. **Sistema Magnético.** Este sistema permite almacenar, leer o borrar información en medios magnéticos tales como disco duro, disco flexible, cinta o cartucho, mediante un mecanismo de contacto magnético y cambio de fase.

Artículo 2. Los documentos almacenados tecnológicamente conforme a esta Ley, sus películas, reproducciones y certificaciones, debidamente autenticados, tendrán el mismo valor jurídico que los documentos originales, se someterán al régimen legal de los originales y podrán ser impugnados de la misma manera que éstos.

Artículo 3. Al someterse el documento a almacenamiento tecnológico, éste deberá quedar copiado en la película o microficha o en el disco, u otro medio tecnológico adecuado, en forma nítida, íntegra y permanente y con absoluta fidelidad.

La tecnología de los equipos que se utilicen para tal efecto deberá garantizar:

1. Que los documentos queden grabados de manera irreversible e inalterable.
2. La conservación del documento electrónico por el tiempo que señale la Ley.
3. La recuperación del documento electrónico.
4. Los procedimientos de verificación o prueba de los equipos utilizados.

La omisión de cualesquiera de estos requisitos o la alteración o adulteración, que afecten la autenticidad de la película, microficha o disco, harán perder a tales copias el valor jurídico que le otorga el artículo 860 del Código Judicial, modificado por el artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 4. Las personas que incurran en cualquier alteración o adulteración de las películas, microfichas, discos o certificaciones, antes, durante o después de la fecha de reproducción del documento respectivo, responderán penalmente por su actuación y quedarán sujetas a las sanciones tipificadas en el Título VIII, Libro II del Código Penal, relativo a los Delitos contra la Fe Pública, sin perjuicio de la responsabilidad civil o administrativa que pudiera corresponderles.

Artículo 5. Las películas, reproducciones, microfichas, discos o certificaciones públicas, que han resultado de la utilización de algún sistema de almacenamiento

tecnológico permitido por esta Ley, serán autenticados por el jefe del respectivo archivo u oficina pública o privada que ostenta la custodia.

Artículo 6. Los originales de los documentos sujetos al sistema de almacenamiento tecnológico, deberán reposar en los archivos de las respectivas oficinas públicas o privadas en un lugar seguro, hasta que puedan ser depurados de acuerdo con las reglas técnicas, que para tal efecto reglamente el Órgano Ejecutivo.

Artículo 7. Los documentos almacenados tecnológicamente conforme a esta Ley, constituyen un principio de prueba por escrito y podrán ser complementados por medio de testigos.

Artículo 8. El artículo 1103 del Código Civil queda así:

Artículo 1103. Deberá haber prueba por escrito para acreditar contratos y obligaciones que valgan más de cinco mil balboas, salvo que se trate de documentos almacenados tecnológicamente, conforme a la ley. Si no hubiere prueba por escrito o prueba de documentos almacenados tecnológicamente, conforme a la ley, no se admitirá prueba de testigos.

Artículo 9. El segundo párrafo del artículo 860 del Código Judicial queda así:

Artículo 860. ...

Si el juez o la parte contraria lo solicitare, deberá ser exhibido el documento original, siempre y cuando éste no haya sido almacenado tecnológicamente conforme a la ley.

Artículo 10. Esta Ley deroga el Decreto de Gabinete 180 de 1971 y toda disposición que le sea contraria.

Artículo 11. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO MAGNO CASTILLERO
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 22 DE ENERO DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 3
(De 21 de enero de 1998)

"Por el cual se autoriza la celebración de un Contrato de Préstamo entre la República de Panamá y la Corporación Andina de Fomento (CAF), por la suma de US\$60,000,000.00 (Sesenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100)."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Panamá se propone llevar a cabo un Programa de Reestructuración Vial en el Corredor Interoceánico.

Que para ejecutar el mencionado proyecto, se tiene la propuesta de la Corporación Andina de Fomento (CAF), para un préstamo a la República de Panamá por la suma de US\$60,000,000.00 (Sesenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100).

Que el costo del proyecto es de Ochenta y Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$85,000,000.00), de los cuales el Gobierno Central efectuará un aporte local de Veinticinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$25,000,000.00).

Que el Consejo Económico Nacional en sesión del día veinte de enero de 1998 emitió opinión favorable al Contrato de Préstamo a suscribir entre la República de Panamá y la Corporación Andina de Fomento (CAF), por la suma de US\$60,000,000.00 (Sesenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100);, y al compromiso del Estado en realizar un aporte local a este Proyecto, de Veinticinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$25,000,000.00).

LEY 11

(De 22 de enero de 1998)

Por la cual se regula el almacenamiento tecnológico de documentos y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 1. . Se autoriza el sistema de almacenamiento tecnológico de documentos, mediante, microfilmación o sistemas ópticos y/o magnéticos, en los archivos de las oficinas estatales y municipales, entidades autónomas y semiautónomas, así como de las personas naturales y jurídicas del sector privado que quieran acogerse a las disposiciones de esta Ley.

Para los efectos de la presente Ley se definen los siguientes sistemas de almacenamiento tecnológico de documentos, así:

1. **Microfilmación.** Este sistema consiste en el almacenamiento de grandes volúmenes de datos en miniatura, los cuales son generados por dispositivos que obtienen imágenes de documentos en papel, o por unidades COM (Computer Output Microfilm) que aceptan la Salida directamente desde la computadora.

Mediante este sistema los documentos son ampliados, para la vista humana, por lectores especializados, algunos de los cuales pueden ubicar automáticamente una página en particular usando varias técnicas de indexación.

2. **Sistema Óptico.** Este sistema permite almacenar, leer a borrar información en discos ópticos, mediante un mecanismo que emplea un rayo de luz.
3. **Sistema Magnético.** Este sistema permite almacenar, leer o borrar información en medios magnéticos tales como disco duro, disco flexible, cinta a cartucho, mediante un mecanismo de contacto magnético y cambio de fase.

Artículo 2. Los documentos almacenados tecnológicamente conforme a esta Ley, sus películas, reproducciones y certificaciones, debidamente autenticados, tendrán el mismo valor jurídico que los documentos originales, se someterán al régimen legal de los originales y podrán ser impugnados de la misma manera que éstos.

Artículo 3. Al someterse el documento a almacenamiento tecnológico, éste deberá quedar copiado en la película o microficha o en el disco, u otro medio tecnológico adecuado, en forma nítida, íntegra y permanente y con absoluta fidelidad.

La tecnología de los equipos que se utilicen para tal efecto deberá garantizar:

1. Que los documentos queden grabados de manera irreversible e inalterable.
2. La conservación del documento electrónico por el tiempo que señale la Ley.
3. La recuperación del documento electrónico.
4. Los procedimientos de verificación o prueba de los equipos utilizados.

La omisión de cualesquiera de estos requisitos o la alteración o adulteración, que afecten la autenticidad de la película, microficha o disco, harán perder a tales copias el valor jurídico que le otorga el artículo 860 del Código Judicial, modificado por el artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 4. Las personas que incurran en cualquier alteración o adulteración de las películas, microfichas, discos o certificaciones, antes, durante o después de la fecha de reproducción del documento respectivo, responderán penalmente por su actuación y quedarán sujetas a las sanciones tipificadas en el Título VIII, Libro II del Código Penal, relativo a los Delitos contra la Fe Pública, sin perjuicio de la responsabilidad civil o administrativa que pudiera corresponderles.

Artículo 5. Las películas, reproducciones, microfichas, discos o certificaciones públicas, que han resultado de la utilización de algún sistema de almacenamiento tecnológico permitido por esta Ley, serán autenticados por el jefe del respectivo archivo u oficina pública o privada que ostenta la custodia.

Artículo 6. Los originales de los documentos sujetos al sistema de almacenamiento tecnológico, deberán reposar en los archivos de las respectivas oficinas públicas o privadas en un lugar seguro, hasta que puedan ser depurados de acuerdo con las técnicas, que para tal efecto reglamente el Órgano Ejecutivo.

Artículo 7. Los documentos almacenados tecnológicamente conforme a esta Ley, constituyen un principio de prueba por escrito y podrán ser complementados por medio de testigos

Artículo 8. El artículo 1103 del Código Civil queda así:

Artículo 1103. Deberá haber prueba por escrito para acreditar contratos obligaciones que valgan más de cinco mil balboas, salvo que se trate de documentos almacenados tecnológicamente, conforme a la ley. Si no hubiere prueba por escrito o prueba de documentos almacenados tecnológicamente. no se admitirá prueba de testigos.

Artículo 9. El Segundo párrafo del artículo 860 del Código Judicial queda así

Artículo 860. ...

Si el juez o la parte contraria lo solicitare, deberá ser exhibido el documento original, siempre y cuando éste no haya sido almacenado tecnológicamente conforme a la ley.

Artículo 10. Esta Ley deroga el Decreto de Gabinete 180 de 1971 y toda disposición que le sea contraria.

Artículo 11 . Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO MAGNO CASTILLERO
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.-
PANAMA, REPÚBLICA DE PANAMA, 22 DE ENERO DE 1998.-**

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA, JR.
Ministro de la Presidencia